



DIPUTADO CARLOS CERVANTES GODOY
GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

II LEGISLATURA



CDMX, a 20 de septiembre de 2022.

DIP. FAUSTO MANUEL ZAMORANO ESPARZA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
II LEGISLATURA

PRESENTE


El suscrito Diputado Carlos Cervantes Godoy, del Grupo Parlamentario de MORENA en esta II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México; y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción III, 122 apartado A, fracciones I y II, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículos 28, 29 apartado A numeral 1, Apartado D inciso a) y Apartado E, Artículo 30 numeral 1 inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; Artículos 1, 4, fracción XXI, 12 fracción II, 13 fracción LXIV, 26 y 29 fracciones XI y XII de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México y Artículos 2 fracción XXI, 5 fracciones I y II, 82, 95 fracción II, 96 y 118 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México; sometemos a consideración del Pleno de este H. Congreso la presente, **“INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 138 QUINTUS Y SE ADICIONA EL CAPÍTULO XI BIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL”**.

1

LEGISLAR PARA TRANSFORMAR

 Carlos Cervantes Godoy

 @carloscg71

 @carlos_cervantes_godoy





DIPUTADO CARLOS CERVANTES GODOY
GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA



I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

En la actualidad muchas parejas han optado por unir su vida sin haber celebrado una ceremonia civil. Existen dos figuras que suelen confundirse, pero que implican distintos derechos y obligaciones legales; se trata del concubinato y el amasiato.

En el año 2018, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) emitió una declaración en la que establecía que el matrimonio y el concubinato no son equivalentes ante la ley, pero que al conformarse familias ninguna debe ser discriminada por la forma en que fue constituida.¹

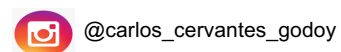
De acuerdo con la doctrina, el concubinato es la relación amorosa entre dos solteros, conviviendo como matrimonio, ninguno de los dos está casado legalmente con ninguna otra persona y deciden libremente estar juntos.

En este sentido y de acuerdo con el Código Civil de la Ciudad de México, las relaciones familiares que generan jurídicamente derechos y obligaciones surgen de los lazos de matrimonio, parentesco o concubinato.

Sin embargo, no se contempla una figura que por la misma naturaleza genera derechos y obligaciones, la cual es llamada *amasiato*, que, a diferencia del concubinato, es considerada como la relación amorosa entre dos personas casadas, o cualquiera de ellas con un vínculo legal de matrimonio con otra que no lo tenga.

¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) CUADERNOS DE JURISPRUDENCIA núm. 4 CT 148/2012 ADR 230/2014 ADR 597/2014 AI 8/2015 Concubinato Derecho y Familia ADR 3727/2018 y uniones familiares. https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2020-10/CUADERNO%20DF_04_CONCUBINATO_FINAL%20OCTUBRE.pdf

LEGISLAR PARA TRANSFORMAR





DIPUTADO CARLOS CERVANTES GODOY
GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA



La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) señaló en el año 2020 que “debe entenderse al ‘amasiato’ en su significado común, gramatical y culturalmente aceptado por la sociedad, como la relación entre un hombre y una mujer que sin estar casados ni hacer vida en común generan una unión de hecho. Unión que permite el establecimiento de lazos de confianza, cercanía e incluso autoridad que pueden ser aprovechados para la comisión de un delito”.

II. PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO

Las mujeres son las más afectadas, pues en muchas ocasiones se encuentran en amasiato sin darse cuenta, que sin casarse ni vivir en concubinato, forman una familia con hijas e hijos, pero finalmente terminan sin concretar un matrimonio civil.

De acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) 33 de cada 100 mujeres en México, entre 15 y 54 años, son madres solteras.

Con lo anterior es importante destacar la dificultad de las madres solteras para encontrar empleo, el INEGI establece que el 41.8 por ciento de las mamás de 15 años o más trabaja; de esas, el 31.2 labora en el sector informal, el 12.2 en el doméstico y al 6.6 por ciento no le pagan por su trabajo.

Según la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE), seis de cada 10 madres solteras se desempeñan como trabajadoras subordinadas; es decir, más de la mitad. El 26.5 por ciento trabaja por su cuenta, el 6.6 no reciben pago por su trabajo y solo el 2.8 de ellas son empleadoras.



DIPUTADO CARLOS CERVANTES GODOY
GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA



Los ingresos para las madres solteras no son alentadores. El 22.2% gana un salario mínimo o menos por el trabajo que realiza; es decir, al día reciben un pago igual o menor a 163 pesos.

El 30.6 por ciento de las madres solteras recibe hasta dos salarios mínimos, lo que serían 326 pesos. Y solo el 29.6 gana por arriba de dicha cantidad.²

En fechas más recientes (2020) el INEGI, en su Censo de Población y Vivienda, señalan que 38% de las personas de 15 años y más está casada, 30% es soltera y 20% vive en unión libre; este mismo censo destaca que el porcentaje de mujeres ex unidas (separadas, divorciadas y viudas) es mayor al de los hombres, sobre todo en aquellas que están viudas (8% respecto a 3% de los hombres).

El Censo de Población y Vivienda 2020 reportó que 41% de las madres en el país estaban económicamente activas (el 40% trabajaba y 1% buscaba trabajar). El 59% restante eran no económicamente activas; en ese mismo censo, por entidad federativa, se observa que los estados con las tasas de participación económica más altas eran: Colima (51.0%), Baja California Sur (50.7%), Baja California (49.8%) y la Ciudad de México (48.8%). Respecto a la ocupación de las madres, se estimó que 63% reportaron ser empleadas u obreras, 26% trabajaban por cuenta propia, 4% eran ayudantes con pago y únicamente 3% reportaron ser empleadoras.

Estos datos son preocupantes, por ello consideramos que el amasiato como figura legalmente reconocida sería de mucha ayuda para los procesos legales de las madres solteras.

² EL HERALDO DE MÉXICO, 11/11/2019, <https://heraldodemexico.com.mx/nacional/2019/11/11/madres-solteras-en-mexico-pobreza-rezago-educativo-sin-oportunidades-laborales-131096.html>





III. ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LA INICIATIVA

El catedrático y especialista en derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), Julián Güitrón Fuentesvilla, definió al amasiato como “la unión de hecho fundada en la relación sexual y que no produce consecuencias jurídicas; se da entre una persona casada o entre personas casadas que tienen relaciones sexuales con otras distintas a su cónyuge” y puede darse o no la cohabitación.³

Sin embargo con el paso del tiempo las consecuencias jurídicas que produce cada día son más constantes, el año 2020, la SCJN otorgó un amparo a una mujer del estado de Morelos, con el fin y objetivo de que pudiera demandar pensión alimenticia al hombre con quien vivió durante 12 años, pese a que él ya estaba casado.

Los argumentos, presentado por el ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, señaló que negarle ese derecho era discriminatorio para la mujer, que el caso debería resolverse con perspectiva de género y con base en los antecedentes de la SCJN, en donde ya se han invalidado disposiciones similares de códigos civiles de otras entidades del país.

Mismo caso en Nuevo León, una mujer logró que un juez admitiera, por primera vez en ese estado, una demanda de amasiato para reclamar derechos obtenidos durante una relación de más de 20 años con un hombre casado bajo el régimen legal con otra persona.

³ Güitrón Fuentesvilla, Julián, El orden público en el derecho familiar mexicano, México, disponible en: <http://bibliohistorico.juridicas.unam.mx/libros/5/2287/5.pdf>.



DIPUTADO CARLOS CERVANTES GODOY
GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA



Con base a lo anteriormente expuesto, considero oportuno que una situación de esta naturaleza sea contemplada en la legislación de esta Ciudad, que recordemos, es innovadora y de derechos.

**IV. FUNDAMENTO LEGAL Y EN SU CASO SOBRE SU
CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su Título Primero, Capítulo I , De Los Derechos Humanos Y Sus Garantías artículo 4 establece que:

Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

(...)

Por su parte, en el ámbito local la Constitución Política de la Ciudad de México, en su Capítulo II, De Los Derechos Humanos, en su artículo 6 a la letra mandata:

Artículo 6

Ciudad de libertades y derechos

D. Derechos de las familias

(...)



DIPUTADO CARLOS CERVANTES GODOY
GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA



2. *Todas las estructuras, manifestaciones y formas de comunidad familiar son reconocidas en igualdad de derechos, protegidas integralmente por la ley y apoyadas en sus tareas de cuidado.*

(...)

Así mismo, en el Código Civil para el Distrito Federal ,en su TITULO CUARTO BIS DE LA FAMILIA, CAPITULO UNICO artículo 138 TER establece:

ARTÍCULO 138 TER.- Las disposiciones que se refieran a la familia son de orden público e interés social y tienen por objeto proteger su organización y el desarrollo integral de sus miembros, basados en el respeto a su dignidad.

V. DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 138 Quintus y se adiciona el capítulo XI Bis. del **Código Civil para el Distrito Federal**.

VI. ORDENAMIENTOS A MODIFICAR

Artículo 138 Quintus y Capítulo XI Bis. del Código Civil para el distrito Federal.

Para una mayor comprensión de la reforma, se realiza un cuadro comparativo del texto normativo vigente y la modificación propuesta.





CUADRO NORMATIVO Y COMPARATIVO PROPUESTO.

TEXTOS VIGENTE	TEXTOS NORMATIVOS PROPUESTOS
<p>CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL</p> <p>TITULO CUARTO BIS DE LA FAMILIA CAPITULO UNICO</p> <p>(...)</p> <p>ARTÍCULO 138 QUINTUS.- Las relaciones jurídicas familiares generadoras de deberes, derechos y obligaciones surgen entre las personas vinculadas por lazos de matrimonio, parentesco o concubinato.</p> <p>(...)</p> <p>TITULO QUINTO DEL MATRIMONIO</p> <p>CAPITULO XI</p> <p>(...)</p>	<p>CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL</p> <p>TITULO CUARTO BIS DE LA FAMILIA CAPITULO UNICO</p> <p>(...)</p> <p>ARTÍCULO 138 QUINTUS.- Las relaciones jurídicas familiares generadoras de deberes, derechos y obligaciones surgen entre las personas vinculadas por lazos de matrimonio, parentesco, concubinato o amasiato.</p> <p>(...)</p> <p>TITULO QUINTO DEL MATRIMONIO</p> <p>CAPITULO XI</p> <p>(...)</p> <p>CAPITULO XI BIS DEL AMASIATO</p> <p>ARTÍCULO 291 SEXTUS.- Se entenderá por amasiato, como la relación entre</p>



DIPUTADO CARLOS CERVANTES GODOY
GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA



	<p>un hombre y una mujer que sin estar casados, ni hacer vida en común generan una unión de hecho. Unión que permite el establecimiento de lazos de confianza y cercanía.</p>
--	---

VII. TEXTO NORMATIVO PROPUESTO

Conforme a lo expuesto anteriormente de manera fundada y motivada, se somete a consideración de esta Comisión Permanente del Congreso de la Ciudad de México, la propuesta del texto normativo de la **“Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 138 Quintus y se adiciona el capítulo XI Bis. del Código Civil para el Distrito Federal”**.

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

**TITULO CUARTO BIS
DE LA FAMILIA**

CAPITULO UNICO

(...)

ARTÍCULO 138 QUINTUS.- Las relaciones jurídicas familiares generadoras de deberes, derechos y obligaciones surgen entre las personas vinculadas por lazos de matrimonio, parentesco, concubinato o amasiato.

(...)





DIPUTADO CARLOS CERVANTES GODOY
GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA



TITULO QUINTO DEL MATRIMONIO

(...)

**CAPITULO XI BIS
DEL AMASIATO**

(...)

ARTÍCULO 291 SEXTUS.- Se entenderá por amasiato a la relación entre un hombre y una mujer que sin estar casados ni hacer vida en común generan una unión de hecho. Unión que permite el establecimiento de lazos de confianza y cercanía.

DECRETO

ÚNICO. Se reforma el artículo 138 Quintus y se adiciona el Capítulo XI Bis. del Código Civil para el Distrito Federal para quedar como sigue:

TRANSITORIOS

PRIMERO. - Remítase a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

ATENTAMENTE

DIPUTADO CARLOS CERVANTES GODOY

Dado en el Palacio Legislativo de Donceles,
a los veintidós días del mes de septiembre de dos mil veintidós.

LEGISLAR PARA TRANSFORMAR

